

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACION CIVIL.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 275.—Excmo. Sr.—A los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880 sobre aplicación a Ultramar de la Ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878, remito á V. E. tres copias de testimonios de patentes de privilegio de invención concedidos á D. Carlos Guillermo Garmendia, por un aparato perfeccionado para la fabricación del gas por medio del vapor de agua; por otro id. id. para id. concedido en diferente fecha, y por otro id. para la fabricación del gas de petróleo.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de las tres copias precisadas.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 20 de Mayo de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Molins.

Testimonio.—Patente de invencion sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento. Por cuanto D. Carlos Guillermo Garmendia, residente en Nueva-York ha hecho presente en 22 de Noviembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de un aparato perfeccionado para la fabricación del gas por medio del vapor de agua, desea obtener patente de invencion con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley. Por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Carlos Guillermo Garmendia, derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente, como parte integrante de la misma, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de 10 años contados desde hoy hasta igual del año de 1893 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Peninsula islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados, deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor y por consiguiente, caducará la concesion si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 27 de Enero de 1883.—German Gamazo.—Hay un sello en seco del Ministerio de Fomento.—Patente de invencion á favor de D. Carlos Guillermo Garmendia, por un aparato perfeccionado para la fabricación del gas por medio de vapor de agua.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invencion del Conservatorio de Artes, al fóllo 345 segundo, con el número 3465.—Madrid 28 de Marzo de 1883.—El Secretario, Ramon Garcia Romero.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Concuerda á la letra con su original que á este fin me ha sido exhibido por el Sr. D. Juan Argenti y Sulce de esta vecindad, á quien se lo devuelvo de que doy fé á que me remito. Y para que conste y surta los efectos á que haya lugar, yo el infrascrito Notario de este Ilustre Colegio y domicilio, libro á su instancia el presente que signo y firmo en Madrid á 28 de Marzo de 1883.—Signado.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres.—Hay un sello de su notaria.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios de este Ilustre Colegio y domicilio, legalizamos el signo, firma y

rúbrica que preceden de nuestro compañero Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres. Madrid 29 de Marzo de 1883.—Signado.—Magdaleno Hernandez Sanz.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.—Hay un sello del Colegio Notarial de Madrid.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

Testimonio.—Patente de invencion sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Carlos Guillermo Garmendia, residente en Nueva-York, ha hecho presente en veintidos de Noviembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de un procedimiento perfeccionado para la fabricación del gas por medio del vapor de agua, desea obtener patente de invencion con arreglo á la Ley de treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Carlos Guillermo Garmendia derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de diez años contados desde hoy hasta igual fecha del año de mil ochocientos noventa y dos en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Peninsula, islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real decreto de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor, y por consiguiente, caducará la concesion si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha, y con las formalidades que previene el artículo treinta y ocho y siguientes de la citada Ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—German Gamazo.—Hay un sello en seco.—Ministerio de Fomento.—Patente de invencion á favor de D. Carlos Guillermo Garmendia por un procedimiento perfeccionado para la fabricación del gas por medio del vapor de agua.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invencion del Conservatorio de Artes, al fóllo trescientos cuarenta y seis, segundo con el número tres mil cuatrocientos sesenta y siete. Madrid veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. El Secretario, Ramon Garcia Romero.—Hay un sello en tinta azul del Conservatorio de Artes.—Corresponde á la letra con su original que á este fin me ha exhibido por el Sr. D. Juan Argenti y Sulce, de esta vecindad, á quien se lo devuelvo de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y surta los efectos á que haya lugar, yo el infrascrito Notario de este Ilustre Colegio y domicilio libro á su instancia el presente que signo y firmo en Madrid á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Sobreraspado.—Fomento.—Vale.—Signado.—Licenciado, Francisco Seco de Cáceres.—Hay un sello de su Notaria.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios de este Ilustre Colegio y domicilio legalizamos el signo, firma y rúbrica precedentes de nuestro compañero Licenciado Francisco Seco de Cáceres.—Madrid veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. Signado.—Magdaleno Hernandez Sanz. Signado.—Eulogio Barbero Quintero.—Hay un sello del Colegio Notarial de Madrid.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar. Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

Testimonio.—Patente de invencion sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad

del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento. Por cuanto D. Carlos Guillermo Garmendia, residente en Nueva-York ha hecho presente en veintidos de Noviembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de un aparato perfeccionado para la fabricación del gas de petróleo, desea obtener patente de invencion con arreglo á la Ley de 30 de Julio 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Carlos Guillermo Garmendia, derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente como parte integrante de la misma, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de diez años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1893 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Peninsula islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880 los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria. Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor, y por consiguiente, caducará la concesion, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el artículo treinta y ocho y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 27 de Enero de 1883.—German Gamazo.—Hay un sello en seco del Ministerio de Fomento.—Patente de invencion á favor de D. Carlos Guillermo Garmendia, por un aparato perfeccionado para la fabricación del gas de petróleo.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invencion del Conservatorio de Artes, al fóllo trescientos cuarenta y cinco segundo, con el número tres mil cuatrocientos sesenta y seis. Madrid 28 de Marzo de 1883.—El Secretario, Ramon Garcia Romero.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Corresponde á la letra con su original que á este fin me ha exhibido por el Sr. D. Juan Argenti y Sulce, á quien se lo devuelvo de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y surta los efectos á que haya lugar, yo el infrascrito Notario de este Ilustre Colegio y domicilio, libro á su instancia el presente, que signo y firmo en Madrid á 28 de Marzo de 1883. Signado.—L.º F.º Seco de Cáceres.—Hay un sello de su Notaria. Legalizacion.—Los infrascritos Notarios de este Ilustre Colegio y domicilio, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de nuestro compañero Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres, Madrid 29 de Marzo de 1883.—Signado.—Magdaleno Hernandez Sanz.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.—Hay un sello del Colegio Notarial de Madrid. Es copia.—El Director general.—A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar. Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 8 DE JULIO DE 1883.

Jete de dia de intra y extramuros.—El T. Coronel D. José Camps.—Imagineria.—El T. Coronel D. Francisco Olive.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, y Sargento para paseo de enfermos, Artilleria.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA. Secretaría.

En el tribunal de naturales del pueblo de Pasig existe en depósito un caballo recogido en la vía pública para los dependientes de aquel Tribunal.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento del interesado y pueda reclamarle en la Secretaría de este Gobierno Civil donde le será entregado previa la exhibición de los documentos de propiedad, advirtiéndose que de no haberlo hecho antes del día 10, se venderá el caballo en pública subasta. Manila 4 de Julio de 1883.—V. Ruiz Martínez.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA. Relacion de las reses que en todo el mes de Junio próximo pasado, han sido limpias para el abasto de los mercados públicos de esta Capital.

	Núm. de reses.
Ganado vacuno.	1731
Id. de cerdo.	2798
Id. lanar.	47
Total.	4576

Manila 7 de Julio de 1883.—Bernardino Marzano.

TESORERIA GENERAL DE FILIPINAS.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas, Hace saber: que en 5 de Octubre de 1880 se espidió por la Caja de Depósitos carta de pago á favor de D. Pedro de la Cruz Serrano, por valor de ps. 350 bajo el concepto de voluntario en metálico transferible á un año plazo y al interés anual del 8 p 100, la cual se halla tomada razon al núm. 581 del Registro de inscripción y al núm. 875 del diario de entrada, y habiéndose sufrido estravio la carta de pago de referencia segun manifestó D. Juan Villora y Lopez, como apoderado de dicho interesado en su instancia presentada ante el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda; en su consecuencia la espresada Autoridad, conformándose con lo propuesto por esta Tesorería general, dispuso en acuerdo de fecha 19 de Junio del año próximo pasado se haga saber como lo ejecuto por el presente anuncio en las Gacetas oficiales de esta Capital y de la Corte de Madrid el estravio de la citada carta de pago; á fin de que los que se crean con derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata. Manila 5 de Julio de 1883.—Matias S. de Vizmanos. 2

Con el fin de dar cumplimiento por esta Dependencia á lo preceptuado por el Ministerio de Ultramar en Real orden de 30 de Marzo último, mandada cumplir por el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas el 4 de Junio próximo pasado, referente á Cupones de Bonos del Tesoro de la Península de la emision de 1868, se ruega á las personas que á continuacion se espresan, se sirvan presentarse en esta Tesorería general indefectiblemente en los días 9, 10 y 11 del presente mes, de 9 á 11 de la mañana, para percibir el importe de los que á cada uno correspondan.

- D. Manuel Sevilla.
- D. Casimiro Villalon.
- Sres. Cucullu y Compañía.
- D. Justo Reyes.
- D. Manuel Reyes.
- D. Enrique Avilés.
- D. Pedro de Jesus.
- D. Eduardo Cortés.
- D. Francisco Reyes.
- D. Manuel Vidal de la Cruz.
- D. Juan Climaco.
- D. Antonio Eguiluz.
- D. Federico Vi-Choco.

Manila 6 de Julio de 1883.—Vizmanos. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa número 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la provincia de Pangasinan, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la espresada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 1697 pesos 30 céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto tendrá lugar el día 27 de Julio entrante, á las diez en punto de su mañana y en los lugares designados. Los que quieran hacer proposiciones podrán presentarlas es-tendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente. Binondo 28 de Junio de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 1697 ps. 30 cént. anuales.
- 2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.
- 3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.
- 4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 254.60 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.
- 5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.
- 6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.
- 7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.
- 8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.
- 9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamation serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.
- 10.ª El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.
- 11.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.
- 12.ª El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.
- 13.ª Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.
- 14.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.ª.
- 15.ª Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines,

provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 20 de Junio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos. 1.75
Por cada cerdo.	„ 25
Por cada carnero.	„ 50

Las pieles, aztas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 20 de Junio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de..... (ps.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º.... de la Gaceta del día.... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 254 pesos 60 cént. (fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se ha señalado que el dia 17 de Julio entrante las diez en punto de su mañana, celebre subasta pública ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de la provincia de Tarlac, para contratar el impuesto de carruajes, carros y caballos de la espresada provincia, bajo el tipo de 227 pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito estendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente en el dia, hora y lugar designados.
Manila 23 de Junio de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—
Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Tarlac, aprobado por la Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880, publicado en la Gaceta núm. 254 correspondiente al dia 12 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 227 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta la suma de 34 ps. 03 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dar principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral, entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que deba

verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucio que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de 10 pesos por primera vez y 100 por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga y de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí por los demás que tuvieren, ya los destinan á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro, se penará con 2 pes. 50 cént. de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo, á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose

cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezca llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 9 de Junio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

En Manila y sus arrabales.	Entodas las cabeceras de provincia y pueblos que escedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Rs. ftes.	Ctos.	Rs. ftes.	Ctos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	..	6	.. 4
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	..	4	.. 3
Por una carromata, id. id.	4	..	3	.. 2
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	..	1	.. 10
Por un caballo de montar, id. id.	4	..	3	.. 2

Manila 9 de Junio de 1883.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.
Imo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.
D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de Tarlac, por la cantidad de... pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. ... de la Gaceta del dia... de que me he enterado debidamente.
Compañía por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 34 ps. 03 cént.
Fecha y firma del licitador.

Es copia, Dujua 3

CASA CENTRAL DE VACUNACION.
Para el miércoles 11 del presente mes, á las ocho de la mañana se administra la vacuna.
Manila 9 de Julio de 1883.—El vocal de turno, Ginnard.

INSPECCION GENERAL DE MONTES DE LAS ISLAS FILIPINAS.
Resultando vacantes dos plazas de escribientes 3.ºs de esta Inspeccion con el sueldo de cien pesos anuales, las cuales deben proveerse por oposicion segun previene la Real orden de 6 de Mayo de 1882, los que aspiren á desempeñarlas presentarán sus solicitudes en esta oficina durante los quince dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, y concurrirán á la misma el dia 20 del actual para ser examinados de las materias siguientes:
Gramática castellana.
Aritmética.
Ejercicios de lectura y escritura.
Práctica general de oficina.
Manila 2 de Julio de 1883.—El Inspector general, Luis de la Escosura.

INSPECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.
Vacante una plaza de escribiente 5.º de la plantilla de esta Inspeccion general, dotada con el haber de noventa y seis pesos anuales, los que deseen ocuparla pueden presentar sus solicitudes en la Secretaria de este Centro, hasta el dia 15 del actual; advirtiéndose que deberán sujetarse, además, á un exámen de escritura en copia y al dictado y de las cuatro primeras reglas aritméticas.
Manila 3 de Julio de 1883.—El Inspector general, Manuel Ramirez.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.
El resguardo talonario de alhajas empeñadas n.º 1168 de la 1.ª serie expedido en 17 de Octubre del año próximo pasado á favor de Pedro Vicente de la importancia de 16 pesos; se ha extraviado segun manifestacion del interesado, lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento, se presente el interesado en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve dias, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirá nueva certificacion á favor de aquel en equivalencia del primitivo resguardo talonario, que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto.
Manila 6 de Julio de 1883.—Fernando Muñoz. 3

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.
Movimiento habido desde el 1.º de Junio hasta el 30 del mismo.

CARGO.	Pesos.	Cént.	DATA.	Pesos.	Cént.
Existencia en 1.º de Junio.	35.774	87 ¹ / ₄	Sueldos del personal del presente mes.	200	66
Recibidos del Tesoro público aje de los 80.000 pesos mandados librar para las atenciones de estos Establecimientos.	20.000	»	Cantidades anticipadas por empeños de alhajas.	12.803	50
Por rescates de alhajas empeñadas.	6.587	50	Gastos de escritorio.	3	60
Por ropas id.	2	»	Impresiones.	14	75
Por intereses de los capitales anticipados.	138	50 ⁶ / ₄	Devuelto á los imponentes de la Caja de Ahorros.	1.799	35 ⁴ / ₄
Por impresiones hechas en la Caja de Ahorros.	833	»	Intereses pagados á los mismos.	17	57
Restos que quedan á favor de varios interesados, por empeños de ropas.	2	10 ⁶ / ₄	Pagados á varios interesados, de remanentes que tenían á su favor.	»	66 ⁶ / ₄
Donacion hecha al Establecimiento por un imponente de la Caja de Ahorros.	6	45	Reparaciones hechas en el local que ocupan la Depositaria y Tesoreria de estos Establecimientos.	213	»
Recibidos de las Obras Pias de la Real Casa de Misericordia.	2.510	59	Total.	15.053	10 ² / ₄
Total.	65.855	02 ⁵ / ₄			

RESUMEN.

Cargo.	Pesos.	Cént.
Cargo.	65.855	02 ⁵ / ₄
Data.	15.053	10 ² / ₄
Existencia para el mes de Julio.	50.801	92 ³ / ₄

Manila 6 de Julio de 1883.—El Contador, Vicente Gorostiza.—V.º B.º—El Director, Muñoz.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS
Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Seccion liquidadora de Colecciones.

Los compradores de tabaco rama de la almoneda celebrada el 15 de Junio próximo pasado, que no han llenado las formalidades exigidas en el "pliego de condiciones" respectivo, se presentarán en la Seccion liquidadora de Colecciones con toda brevedad; y no verificándolo antes del 10 del actual mes, les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 6 de Julio de 1883.—Calvo.

GOBIERNO P. M. DE CAVITE.
Comision fiscal.

Nombrado Fiscal por el Excmo. Sr. Gobernador P. M. de esta provincia, para instruir el oportuno expediente en averiguacion de si el Sr. Médico 1.º del Regimiento Mindanao n.º 4, D. Felipe Ruiz, ha contraido méritos suficientes durante la epidemia colérica, que ha afligido esta provincia, para su ingreso en la órden Civil de Beneficencia, en atencion á las quemaduras de consideracion, que sufrió en ambas manos, por apagar las llamas que abrazaban al practicante José Ramirez, destinado en el Hospital provisional de coléricos del pueblo de la Caridad, y á un enfermero del mismo, en la noche del 21 de Setiembre del año próximo pasado, por una voladura de pólvora, ocurrida en el acto de la fumigacion para purificar la atmósfera; y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de 30 de Diciembre de 1857, hecho extensivo en estas Islas por Real órden de 11 de Enero siguiente, se hace saber por medio de la *Gaceta oficial*, para que dentro del plazo de diez dias, contados desde su insercion en la misma, se deduzcan ante esta Comision Fiscal las reclamaciones, que haya en pro, ó en contra de los hechos mencionados.

Cavite 3 de Julio de 1883.—José Elaula.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 18 de Julio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de contratacion de los obras de reparacion sobre la construccion y colocacion de la techumbre metálica de la casa Gobierno de la provincia del Abra, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 18 de Junio de 1883.—Miguel Torres.

Direccion general de Administracion Civil: Filipinas.—Pliego de condiciones administrativas para la contrata de la techumbre metálica de la casa Gobierno de la provincia del Abra.

Artículo 1.º Se saca á pública subasta la obra de construccion y colocacion de la techumbre metálica de la casa Gobierno de la provincia del Abra bajo el tipo de 2.006 pesos en progresion descendente.

Art. 2.º Para optar á la licitacion se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 p^o del importe de las obras, ó sean ps. 40'42 cuya carta de pago acompañará, si bien separadamente al pliego de licitacion, sujetándose éste al modelo correspondiente.

Art. 3.º En la ejecucion por contrata de la espresada obra regirán, además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 14 de Setiembre último, las siguientes prescripciones económico administrativas.

Art. 4.º El licitador á quien se hubiere adjudicado esta obra, tendrá quince dias de término contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate, para formalizar la escritura de contrata.

Art. 5.º Podrá constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion, cangeando su carta de pago por otra que espese que se destina aquel á este nuevo objeto, y reteniéndole el 10 p^o de la obra que

haya ejecutado hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata, que como fianza definitiva debe presentar el contratista.

Art. 6.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que haya ejecutado, con arreglo á certificacion del Ingeniero hecha la retencion que espresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos transcurriese más de un mes, sin verificarse el pago desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el 1 p^o mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Art. 7.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales ó si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras, se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil de acuerdo con la Inspeccion general de obras públicas, multas que no bajarán de 20 pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la 1.ª certificacion que despues hubiere de expedirse; entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencias al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 8.º El tiempo de duracion para concluir las obras es el de cuatro meses, y si por circunstancias especiales é imprevistas no se hubiese podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia, para que oido el parecer del Ingeniero de obras públicas de la misma, lo eleve con su informe á esta Direccion general de Administracion Civil á fin de que determine lo que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

Art. 10.º No se entenderá válido el contrato ínterin no recaiga la aprobacion correspondiente.

Manila 10 de Mayo de 1883.—Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Manila* (el día tantos) y de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion y colocacion de la techumbre metálica de la casa Gobierno de la provincia del Abra, así como tambien de todas las obligaciones y derechos que señalan todos los documentos que han de regir en la misma; se comprometo á tomar por su cuenta esta obra por la cantidad de..... (aquí el importe en letra.)

Fecha y firma.

Nota.—El sobre de la proposicion tendrá esta rótulo «Proposicion para la adjudicacion de la construccion y colocacion de la techumbre metálica de la Casa Real del Abra»
Es copia, M. Torres.

El día 12 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar, ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, una subasta pública para contratar el servicio de adquisicion de 319 libros encuadernados para Diarios y Mayores de ingresos y gastos de caja y efectos, que necesitan las dependencias centrales y provinciales, que corren á cargo de la Contaduría general de Hacienda, correspondiente al año económico de 1883-84, con el aumento de un 20 p^o de su anterior tipo, ó sea por la cantidad de 2.392 pesos 80 cénts., en progresion descendente, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 421, de fecha 3 de Mayo último.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 3 de Julio de 1883.—Miguel Torres. 1

Providencias judiciales.

D. Antonio Cosin y Martin, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia del Juzgado del distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza al ausente Bonifacio Gamboa (a) Patchong, indio, soltero, de 27 años de edad, natural y vecino del arrabal de S. Miguel, y empadronado en el barangay núm. 19, procesado en la causa núm. 4558 seguida contra el mismo por estafa, para que por el término de treinta dias contados desde la fecha de su insercion en la *Gaceta oficial*, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á fin de ser notificado de la Real sentencia recaída en la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo así le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo á 3 de Julio de 1883.—Antonio Cosin y Martin.—Por mandado de S. Sría., Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaída en el juicio universal de intestado del finado D. Mariano Sales Florentino, promovido por su viuda D.ª Natalia Pilapil; se cita y llama á los que se crean herederos de aquel, para que se presenten en este Juzgado dentro de nueve dias contados desde la primera publicacion del presente anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, bajo apercibimiento de pararles los perjuicios que en derecho hubiere lugar en caso contrario.

Quiapo y oficio de mi cargo á 6 de Julio de 1883.—Eustaquio V. de Mendoza.

D. Francisco de Iriarte, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Laguna etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Victoriano Taleon, para que dentro de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, para responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa número 4750 ramo de la causa núm. 4723, por hurto; de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar, se sustanciará y terminará dicha causa, en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en el Juzgado de la Laguna y pueblo de Santa Cruz á 5 de Julio de 1883.—Francisco de Iriarte.—Por mandado de S. Sría., José Claro Arquiza Caracés.

D. Pedro de Larraza, Alcalde mayor Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Batangas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Salvador Navarres, vecino del pueblo de Sto. Tomás de esta provincia, procesado en la causa núm. 8558 que instruyo por robo con homicidio, para que por el término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera, á dar sus descargos en la espresada causa, con apercibimiento de que si dentro de dicho término no verificare su presentacion, se le declarará en la misma causa contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales, y se entenderán las ulteriores actuaciones con los estrados del Juzgado.

Dado en Batangas á 4 de Julio de 1883.—Pedro de Larraza.—Por mandado de S. Sría., Isidoro Amurao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Jacinto Orlina, vecino del pueblo de Talisay de esta provincia, procesado en la causa núm. 8566 que instruyo por tentativa de robo, para que por el término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á dar sus descargos en la espresada causa, con apercibimiento de que si dentro de dicho término, no verificare su presentacion, se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales y se entenderán con los estrados del Juzgado las ulteriores actuaciones.

Dado en Batangas á 4 de Julio de 1883.—Pedro de Larraza.—Por mandado de S. Sría., Isidoro Amurao.